



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR18-48
viernes, 09 de febrero de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y, en especial, las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO

Que el abogado Jose Hernando Neva Arévalo, mediante escrito radicado el 7 de diciembre de 2017, solicitó adelantar vigilancia Judicial administrativa al proceso radicado bajo el No. 2006-68 de Jairo Andres Patiño en contra de Librado Vitoviz Trujillo, y al proceso con radicado 2007-231 de Motos y Motos en contra de Libardo Vitoviz Trujillo, que se tramitan en el Juzgado Civil Municipal de la Plata, argumentando que desde el 28 de octubre de 2017, no ha vuelto a tener información acerca de los procesos citados.

Mediante oficio CSJHUAJV17-339 del 14 de diciembre de 2017, esta Corporación requirió al quejoso, aclare la solicitud de vigilancia en el término de (1) mes, teniendo en cuenta que en la solicitud presentada, no relacionó los hechos de la situación particular a examinar.

Con escrito radicado el 2 de febrero del presente año, el abogado Jose Hernando Neva Arévalo, cuyo asunto indicó el de priorizar la vigilancia administrativa para dar impulso a la resolución de culminación, teniendo en cuenta que no se ha tenido impulso a la terminación del proceso por desistimiento tácito del demandante, que para este caso es Motos y Motos SA, a quien le corresponde cumplir con la carga procesal de asistir a la diligencia de secuestro del predio embargado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Al referir el marco normativo de la vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente tramite, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación que allí se establece, corresponde a esta Corporación, expedir decisión debidamente motivada sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

De acuerdo a lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta el principio de celeridad, al establecer que precisamente el objeto es que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz, pretendiendo con esto eliminar retrasos injustificados el ejercicio de una justicia cumplida en beneficio de quienes acuden a este mecanismo, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que preceptúa:

"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."

En consecuencia con las directivas anteriores y con el fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de la vigilancia en referencia, es necesario considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6 Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama."

La norma antes trascrita, fue reglamentada mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en el cual además de propender por la eficacia de la administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Política y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo 5.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

En este orden de ideas, se advierte al solicitante que la naturaleza jurídica de la vigilancia judicial administrativa sobre la actividad judicial, se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente el servicio, con el agregado que la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa, es decir que, cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita, puesto que la razón de la participación de esta Corporación, se contrae a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.

Finalmente se agrega que la solicitud que hace el abogado Jose Hernando Neva Arévalo, no se ajusta a los parámetros del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, pues no se trata de revisión y verificación de los términos procesales sino de investigación de presuntas irregularidades que se han desplegado en el transcurso de los procesos ejecutivos, tramitados en el Juzgado Civil Municipal de La Plata, por lo que se ordenará el archivo definitivo de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa elevada por el abogado José Hernando Neiva Arévalo, contra el doctor Oscar Mauricio Vargas Sandoval, Juez Civil Municipal de La Plata, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado José Hernando Neiva Arévalo, y a manera de comunicación remítase copia de la misma, al doctor Oscar Mauricio Vargas Sandoval, Juez Civil Municipal de La Plata, conforme lo establece los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrese las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de Reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS / LYCT/PCS